INFORME SECRETARIAL. Al despacho de señor Juez, la presente solicitud de recusación, hoy once (11) de diciembre de 2023, pasa para admitir o inadmitir la demanda.

El secretario,

MIGUEL PARRA GONZÁLÉZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE TUNUNGUÁ- BOYACA
TELEFONO: 322-6-86-75-98
j01prmpaltununguа@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tununguá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.	158324089001-**2023-00021-00**
Clase de Acción:	Prueba Anticipada (Recusación núm. 2° Art 141 CGP)
Demandante:	Jorge Arbirio Villamil Cómbita y Ángel Giveno Rojas Tinjacá
Demandados	Clelia Villamil de Laitón

ASUNTO A DECIDIR:

La recusación presentada por la apoderada judicial de los señores JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ, en contra del suscrito Juez Promiscuo Municipal de Tununguа (Boyacá), según el numeral 2° del Art. 141 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

***PRIMERO**: Que previo a llevar a cabo la solicitud de prueba extraprocesal del artículo 183 del Código General del Proceso, solicita la declaratoria de recusación del Juez Promiscuo Municipal de Tununguá (Boyacá), de acuerdo con la causal establecida en el numeral 2° del artículo 141 del CGP.*

***SEGUNDO**: Solicita se ordene al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, se realice un estudio psiquiátrico a la señora CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN, a fin de determinar la situación o estado mental de ella al momento de realizar los actos jurídicos celebrados mediante la escritura publica 01481 del 20 de septiembre de 2022 otorgadas en la Notaría Segunda de Chiquinquirá (Boyacá), entre otros aspectos que pueden determinarse con el idóneo dictamen médico.*

***TERCERO**: Se solicita se practiquen las siguientes pruebas extra procesales:*

a) *Interrogatorio a la señora CLELIA VILLAMIL DE LAITÓN, conforme a lo establecido en los artículos 171,198, 200, 202 y demás normas concordantes establecidas en el Código General del Proceso.*

b) *Se sirva escuchar los testimonios de los señores JORGE ISRAEL ALVARADO CÓMBITA, persona mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.723.925 y JAIRO ANTONIO PASTRANA ÁNGEL persona mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.065.264.*

CONSIDERACIONES

1.- Competencia y trámite de los impedimentos y recusaciones

El artículo 143 del Código General del Proceso establece que la recusación podrá ser presentada en cualquier momento del proceso ante el Juez de conocimiento y si esta no es aceptada por el funcionario se remitirá el expediente al superior funcional, quien decidirá de plano; en el mismo sentido, tratándose de la recusación de un magistrado o conjuez, esta la resolverá el que le siga en turno en la respectiva Sala, con observancia de los mismos presupuestos.

Implica lo anterior, que el competente para resolver la recusación es, en principio, el mismo funcionario que conoce del proceso, quien deberá decidir si se encuentra incurso en la causal alegada.

La causal de impedimento aducida por la peticionaria, esta recogida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P. Esta previsión legal establece lo siguiente:

> *"Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente".*

Descendiendo al asunto bajo examen, preciso resulta traer a colación pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en el que se pronuncio en providencia del 23 de mayo de 2018, explicando los alcances de esta causal, en los siguientes términos.

"...Empero, las referidas causales, a más de ser taxativas, tienen una interpretación y alcance restringido, de suerte que no pueden aducirse por el funcionario o recusante motivos distintos a los allí contemplados, << todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado>> (CSJ autos del 19 de nov. De 1975, GJ No. 2392, Págs. 474).

Dentro de las causales contenidas en el citado artículo 141 del Código General del Proceso está la prevista en el numeral 2°, que alude a haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente>>.

En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se ***hubiera realizado cualquier actuación*** *que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declara impedido, de manera que impera un criterio eminentemente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse* ***en instancia anterior*** *es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

Respecto de esto último es necesario tener presente, en relación con las instancias, que en nuestro país por imperativo constitucional por regla general < toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (31 C.P.) lo que constituye el principio de la doble instancia, el cual es desarrollado en el Código General del Proceso en su artículo 9°, según el cual los >>los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola >>

De acuerdo con lo anterior, la causal de impedimento se abrirá paso en la medida que el funcionario realice cualquier actuación en instancia anterior, lo que no se predica de los recursos extraordinarios.

"(...) En relación con la causal en cita, es claro que para su configuración el legislador establece la concurrencia de dos (2) supuestos: el primero, que se hubiere ***realizado cualquier actuación*** *que lleva implícita la exclusión de cualquier valoración subjetiva de las actuaciones realizadas por el juez o magistrado que se declare impedido, de manera que impera un criterio eminente objetivo; el segundo, que la actuación debe hacerse* ***en instancia anterior*** *es referido al grado jurisdiccional establecido por la ley para el conocimiento y decisión de los juicios.*

EL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, la apoderad de los demandantes JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA Y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ considera que el suscrito juez se encuentra incurso en la causal 2° del artículo 141 del C.G.P. porque, previo a que se interpusiera esta solicitud, el mismo funcionario había conocido, del proceso Verbal Declarativo de Nulidad Absoluta.

Puestas, así las cosas, basta tan solo con verificar la situación fáctica planteada por la apoderada actora, para advertir con suficiencia que no le asiste razón en el entendido que la decisión que considera genera impedimento para conocer la actual solicitud, si bien el suscrito ha conocido de la actuación dentro de un proceso de las mismas partes no configura la causal de impedimento, la doctrina ha precisado que el conocimiento del proceso a que se refiere el numeral 2° del artículo 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado sus opiniones frente al caso debatido o sobre aspectos parciales pero esenciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final (...) La razón de la causal es muy lógica, pues es natural tratar de defender las propias obras o las de nuestro parientes. **Por eso, el funcionario que emitió una opinión dentro de un negocio en una instancia, lo más seguro es que en otra, tienda a mantener lo dicho por él o por alguno de sus parientes a que la ley se refiere.**

Bajo lo dicho anteriormente y vistos lo argumentos expuestos por la recusante, se observa que los mismos no permiten inferir la configuración de la causal invocada, se establece, entonces, que la circunstancia aducida en este asunto no tiene la virtualidad suficiente para estructurar la causal de apartamiento examinada, nada impide que asuma el conocimiento de esta solicitud en ejercicio

de su autonomía e independencia, valorar las pruebas que se recauden y proferir la providencia que en derecho corresponda.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tununguá (Boyacá).

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la recusación formulada por el apoderado de los demandados **JORGE ARBIRIO VILLAMIL CÓMBITA Y ÁNGEL GIVENO ROJAS TINJACÁ**, conforme los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión vuelva al despacho la anterior solicitud para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

GABRIEL FIGUEREDO MACÍAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPIPAL DE TUNUNGUA

NOTIFICACION POR ESTADO

El anterior auto de notifica por estado No.**37 fijado el 15 de diciembre de dos mil veintitrés, (2023) siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.)**

MIGUEL PARRA GONZÁLEZ
Secretario